

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

REF: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDUARDO JOSE CUELLO DAZA

Accionado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Rad. 20001.31.10.001.2019-00096

Valledupar, Cesar, Veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

El Decreto 2591 de 1991, determinó que aquellos derechos que se consideran fundamentales y que se encuentren vulnerados por actos u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares, pueden ser atacados mediante Acción de Tutela.

Como quiera que la presente solicitud, cumple con todas las formalidades prescritas por la Ley, el Juzgado procede a darle el trámite respectivo, por lo que,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tramítese la presente Acción de Tutela, dentro del término de diez (10) días.

SEGUNDO: Téngase como parte accionante al señor EDUARDO JOSÉ CUELLO DAZA, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.529.705.

TERCERO: Téngase como parte accionada al MINISTERIO DE AGRICULTURA y DESARROLLO RURAL representado por el Ministro ANDRÉS VALENCIA PINZÓN para que en el término de dos (02) día presente el informe sobre los hechos objeto de este trámite.

CUARTO: Téngase como prueba los documentos aportados por el accionante al presente trámite.

QUINTO: Oficiése a las entidades accionadas, para que en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, emita un pronunciamiento expreso sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de que se tengan por ciertos los hechos expuestos en este libelo (artículo 20 decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.
295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE VALLEDUPAR (Reparto).

E. S. D.

Ref. Acción de tutela promovida por el señor Eduardo José Cuello Daza, en contra del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

EDUARDO JOSÉ CUELLO DAZA, persona mayor, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 12.529.705, expedida en Santa Marta - Magdalena; actuando en nombre propio, comedidamente me permito impetrar ante Usted Señor(a) Juez Constitucional ACCIÓN DE TUTELA, en contra del MINISTERIO DE AGRICULTURA y DESARROLLO RURAL, por intermedio de su Representante Legal – Ministro Andrés Valencia Pinzón, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio en la Avenida Jiménez 7ª – 17, de la ciudad de Bogotá D.C. Teniendo como fundamento lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política, por considerar que se me ha vulnerado mi Derecho Fundamental al Derecho de Petición, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

1. El 22 de marzo de 2018, en nombre propio instaure ante la Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; derecho de petición mediante el cual les solicite que se ordenará a quien correspondiese el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de pensión y salud desde el 01 de julio de 1983 al 01 de julio de 1984, cuando laboraba para el Instituto de Mercadeo Agropecuario -IDEMA-, entidad liquidada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
2. Debido a que en las certificaciones de bonos pensionales expedidos por entidad accionada, con relación a los periodos de vinculación laboral que sostuve con el IDEMA, no aparece en el tiempo indicado en el numeral anterior, que dicha entidad haya efectuado dichos pagos a ningún fondo de pensiones, habiéndose descontado efectivamente de mis salarios dichos conceptos, y son necesarios para la pensión sustitutiva adelantados ante Colpensiones.
3. El 11 de abril de 2018, la Dra. Consuelo Inés Núñez Pinzón – Coordinador del Grupo de Integral de entidades Liquidadas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante oficio radicado con el N° 20183400070291, me manifestó que no podían darme respuesta al derecho de petición presentado ante ésta y radicado por la misma con el N° 20183130059722, dentro del término legal para ello, exponiendo diversos argumentos válidos para ello, y que una vez tuviesen la información que yo les solicite me darían la respectiva respuesta.
4. Han pasado más de NUEVE (9) meses desde que se me pidió una ampliación para darme respuesta al derecho de petición presentado en el mes de marzo de 2018, y hasta la presente fecha y la entidad accionada no han dado respuesta de fondo, completa e integral al mismo. Teniendo de presente que ya transcurrieron el término legal de ampliación autorizado por la Ley, y hasta un término prudente y razonable para que se me responda mi derecho de petición.
5. Por consiguiente, y teniendo como fundamento la normatividad vigente y abundante jurisprudencia sobre esta materia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, está en la obligación de suministrar la información y documentación solicitada en el Derecho de Petición presentado ante la misma.

200012110001-2019-00096-00

PETICIONES

Con fundamento en los hechos relacionados solicitó a Usted Señor(a) Juez Constitucional, disponer y ordenar a la parte accionada MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL; a mi favor, lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar mi Derecho de Petición, como Derecho Fundamental establecido en nuestra Constitución Política.

SEGUNDO: En consecuencia, sírvase ordenar al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi Derecho Fundamental de Petición, me sea absuelto de fondo, y de forma clara e integral la solicitud formulada a esa Entidad, el 22 de marzo de 2018, en la cual se les pidió que: "Se ordenará a quien correspondiese el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de pensión y salud desde el 01 de julio de 1983 al 01 de julio de 1984, cuando laboraba para el Instituto de Mercadeo Agropecuario -IDEMA-, entidad liquidada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural".

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Con la omisión de actuar por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, frente a la petición escrita que presente el 22 de marzo de 2018, estimó que se me están violando entre otros su Derecho Constitucional y Fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que establece:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

El derecho fundamental que le asiste a toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés particular y obtener pronta respuesta, para el caso presente, es el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de salud y pensión desde el 01 de julio de 1983 al 01 de julio de 1984, cuando laboraba para el Instituto de Mercadeo Agropecuario -IDEMA-, entidad liquidada por del Ministerio accionado. El numeral 1º del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que regula los procedimientos administrativos a que están sometidas las actuaciones de las autoridades públicas y particulares, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, el cual reza lo siguiente:

"Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes...()

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.". (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un Derecho Público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades públicas y privadas, con miras a obtener pronta contestación a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades y la posibilidad de esta de no contestar las reclamaciones o

solicitudes que conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, no debe entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del Derecho Fundamental de Petición.

La teoría del núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales es una garantía constitucional contra su vulneración. El núcleo esencial de un derecho fundamental puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares.

En la ponderación de valores constitucionales requerida en cada caso, es necesario garantizar una especial "fuerza de resistencia" a los derechos fundamentales, representada en la teoría del núcleo esencial, frente a otros valores jurídicos consagrados en la Constitución, por lo cual, el ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta respuesta o resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta a una solicitud, constituye vulneración del derecho fundamental de petición, derecho que tampoco está, ni puede estar sometido a razones de trámite como volumen de solicitudes por resolver, orden de solicitudes, carencia de personal, etc. Toda vez que la Constitución Política contiene una esclava de valores impide, salvo casos extrema necesidad, conceder prioridad a un bien jurídico por encima de un derecho fundamental. La Constitución es norma de normas y la efectividad de los derechos fundamentales, tales como el de petición, en ningún caso puede ser anulada por razones de orden administrativo o procedimental.

De todo lo anteriormente expuesto, es forzoso concluir, que la no respuesta oportuna por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; a la solicitud escrita que presente el 22 de marzo de 2018, constituye una omisión violatoria de mi Derecho Fundamental y Constitucional de Petición. Tales consideraciones, aplicadas para el presente caso, informan sobre la necesidad de tutelarlos.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1.991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental a la petición e información, y toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2º art. 86 de la C.P.: siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

".... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exegesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

PRUEBAS.

Me permito anexar los siguientes documentos:

- ✓ Copia simple del Derecho de Petición presentado el 22 de marzo de 2018, ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Un (1) Fl.
- ✓ Copia simple del Oficio expedido el 11 de abril de 2018, por la Dra. Consuelo Inés Núñez Pinzón – Coordinador del Grupo de Integral de entidades Liquidadas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y con radicado 20183400070291, donde pedían más tiempo para dar respuesta al Derecho de Petición presentado ante esta el 22 de marzo de 2018, Un (1) Fl.

JURAMENTO

Hago juramento, que hasta la fecha no he elevado acción de tutela por los mismos hechos aquí mencionados.

CUANTÍA Y COMPETENCIA.

Por lo anterior, por la naturaleza del asunto, el domicilio de la parte accionante, es Usted competente, Señor(a) Juez.

ANEXOS.

- ✓ Lo mencionado en el acápite de pruebas.
- ✓ Sendas copias de la tutela y sus anexos para el traslado a la entidad accionada y para el archivo del juzgado.

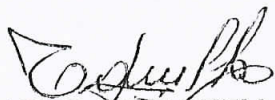
NOTIFICACIONES

La accionada Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; en la Avenida Jiménez 7ª – 17, de la ciudad de Bogotá D.C., y en email notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co.

El accionante las recibirá en la Calle 13 B Bis N° 16 – 04, del barrio Alfonso López de esta ciudad, en el Celular 311 413 65 85, y en el email eduarjcu10@hotmail.com.

Del Señor (a), Juez,

Atentamente,



EDUARDO JOSÉ CUELLO DAZA.

C.C. N° 12.529.705, expedida en Santa Marta – Magdalena.

Valledupar, 16 de Marzo de 2018

Señores:

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Avenida Jiménez No. 7A -17

Bogotá, D.C.

Cordial saludo,

Me permito informarles que para su conocimiento, con fecha 03 de octubre de 2013 ese Ministerio expidió certificación de los periodos de vinculación laboral bonos pensionales y pensiones de los tiempos que el suscrito: EDUARDO JOSE CUELLO DAZA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 12529705, expedida en Santa Marta, laboró con el Instituto de Mercadeo Agropecuario "IDEMA", lo cual solicite para tramitar mi pensión.

En vista de que mi pensión fue negada por Colpensiones, procedí a solicitar la pensión sustitutiva, encontrándome con la sorpresa de que en la liquidación que hizo colpensiones no aparece el tiempo comprendido del 01 de Julio de 1983 al 01 de julio de 1984.

Colpensiones me manda al Ministerio de Agricultura para que responda por los valores correspondientes a ese tiempo.

Por todo lo anterior, muy respetuosamente solicito a ustedes ordenen a quien corresponda para que me reconozcan el dinero al cual tengo derecho.

La dirección del suscrito es: calle 13b bis # 16-04 barrio Alfonso López - Valledupar.

Adjunto copia de los siguientes documentos:

- Certificado de información laboral.
- Resolución de Colpensiones No. Sub 33108 del 05 de febrero de 2018.
- Certificación bancaria.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.

Agradezco de antemano su atención.

Atentamente


EDUARDO JOSE CUELLO DAZA
C.C. 12529705



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20183400070291

Fecha: 11-04-2018

Bogotá, D.C.

Señor
Eduardo José Cuello Daza
Calle 13B Bis No.16-04
Valledupar - Cesar.

Asunto: Su solicitud del 16 de marzo de 2018 recibido en este Ministerio el 22 de marzo de 2018 con radicado No.20183130059722.

Respetado Señor Cuello,

Con relación a la comunicación del asunto, se le informa que hemos iniciado las gestiones tendientes a resolver su petición; sin embargo respetuosamente le exponemos las siguientes razones que imposibilitan atenderla dentro del término legal.

Concluido el proceso de liquidación del Instituto de Mercadeo Agropecuario - IDEMA, ordenado mediante el Decreto 1675 de 1.997, este ministerio asumió diversas obligaciones y asuntos de la misma, entre las que se cuenta la administración y custodia de las historias laborales de los ex servidores de ese instituto; pero especialmente, desarrolló la dispendiosa tarea de certificar todo tipo de información relacionada con ese vasto archivo.

Por lo antes expuesto, y debido a la gran cantidad de peticiones recibidas que tenemos en proceso, comedidamente le informamos que una vez contemos con los soportes de la historia laboral procederemos a emitir de manera inmediata respuesta a su petición.

Cordialmente,



CONSUELO INES NUÑEZ PINZON
Coordinadora Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas

ELABORO JTIBOCHE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No.0530

Señor(a)
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Avenida Jiménez No 7A-17
Bogotá D.C.
notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co

REF: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: EDUARDO JOSE CUELLO DAZA C.C. 12.529.705
Accionado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Rad. 20001.31.10.001.2019-00096

Atentamente se le notifica decisión de la fecha que avocó el conocimiento de la tutela de la referencia presentada por el señor EDUARDO JOSE CUELLO DAZA, en contra de la MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL.

Téngase como parte accionada al MINISTERIO DE AGRICULTURA y DESARROLLO RURAL representado por el Ministro ANDRÉS VALENCIA PINZÓN para que en el término de dos (02) día presente el informe sobre los hechos objeto de este trámite. Se le solicita a la accionada para que se sirvan rendir dentro del término de dos (2) días, un informe sobre los hechos esbozados en esta acción de tutela.

Se advierte que la omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar. De no rendir el informe solicitado dentro del término señalado por el despacho, se tendrán por ciertos los hechos relacionados por el accionante y se entrará a resolver de plano, conforme a lo señalado en Art. 20 del decreto 2591 de 1991.

SE ANEXA COPIA DE LA TUTELA PARA EL TRASLADO DE LEY.

Sin otro particular,


SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

CAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de marzo de 2019

Oficio No. **0531**

Señor(a)
EDUARDO JOSE CUELLO DAZA
Calle 13 B Bis No 16-04 Barrio Alfonso López
Ciudad
Eduarjcu10@hotmail.com

REF: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: EDUARDO JOSE CUELLO DAZA C.C. 12.529.705
Accionado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Rad. 20001.31.10.001. **2019-00096**

Me permito comunicarle que este despacho en auto de fecha admitió la acción de tutela presentada por usted contra el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL.

Sin otro particular,


SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

CAC